

PROPUESTA DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PRESENTA LA ASOCIACIÓN CIVIL “SOMOS TUS OJOS, TRANSPARENCIA POR QUINTANA ROO”

Índice

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Capítulo II

De los Principios Generales

Sección Primera

De los principios rectores del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Capítulo II

De los Comités de Transparencia

Capítulo III

De las Unidades de Transparencia

Capítulo IV

Del Consejo Consultivo

TÍTULO TERCERO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo I

De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información

Capítulo II

De la Transparencia Proactiva

Capítulo III

Del Gobierno Abierto

TÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las disposiciones generales

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

Capítulo IV

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad

Capítulo V

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Capítulo VI

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

TÍTULO QUINTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Capítulo II

De la Información Reservada

Capítulo III

De la Información Confidencial

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional

TÍTULO OCTAVO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Capítulo II

De las Sanciones

Capítulo II
Aplicación de las Sanciones

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público con aplicación en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, en los términos previstos por el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 2. Son objetivos de esta ley:

I. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información

II. Establecer los procedimientos y requisitos que garanticen el derecho de acceso a la información de toda persona; mismos que deberán ser sencillos y expeditos

III. Garantizar el principio fundamental de máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la Ley General, los tratados internacionales y los acuerdos y resoluciones del Instituto Nacional.

IV. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y transparencia de la información pública;

V. Establecer las bases mínimas de la información pública que se debe difundir proactivamente;

VI. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento a las condiciones sociales, económicas y culturales de los solicitantes de información;

VII. Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos;

VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

IX. Contribuir a consolidar el sistema democrático, y fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas;

X. Contribuir a la rendición de cuentas sobre el uso y destino de los recursos públicos;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, del acceso a la información y tratamiento de datos personales;

II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o equivalente;

III. Comisionado: Cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto

IV. Comité de Transparencia: órgano colegiado de carácter normativo constituido al interior de los sujetos obligados, al que hacer referencia el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

V. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

VI. Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico personal, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

IX. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

X. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XI. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley

XII. Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XIII. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo;

XIV. Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XV. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo;

XVI. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

XVIII. Prueba de Daño: Carga de los sujetos obligados para demostrar que la desclasificación y divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público general;

XIX. Prueba de Interés Público: Carga del Instituto para demostrar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;

XX. Servidores Públicos: Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

XXI. Transparencia proactiva: Información adicional a la que establece el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley, cuya publicación deberá ser promovida por el Instituto entre los sujetos obligados, atendiendo a lo establecido para el caso por la Ley General.

XXII. Unidad de Transparencia: Instancia designada por los sujetos obligados para cumplir con lo que establece el artículo 45 de esta ley.

XXIII. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, la Ley General, y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por ejercer el derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los

órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 8. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Civil del Estado de Quintana Roo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Capítulo II

De los Principios Generales

Sección Primera

De los principios rectores del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Artículo 9. El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que debe tener respecto de sus actuaciones, de ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que debe tener para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y explícito régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de esta Ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 10. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

Artículo 11. Es obligación del Instituto garantizar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 12. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un explícito régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, y las demás relativas y aplicables en el Estado.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 17. En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública el solicitante no estará condicionado a que acredite interés alguno o justifique su motivo de pedir.

Artículo 18. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Sexto, según corresponda.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para garantizar el acceso de la información de solicitantes con discapacidad o hablantes de lenguas indígenas, será con costo para éstos.

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Los sujetos obligados deberán documentar los procesos deliberativos, cabildes y aquellas decisiones que se materializaron en actos, en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 20. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 21. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 22. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla, sin dilaciones y con prontitud, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 23. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 24. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y a proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, o preste servicios públicos concesionados en los ámbitos del Estado y sus municipios.

Artículo 25. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir su Comité de Transparencia y su Unidad de Transparencia, y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

- II. Designar en la Unidad de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Informar semestralmente al Instituto, y publicar en su propia página de internet, sobre la capacitación proporcionada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Privilegiar la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VIII. Proteger los datos personales que por sus actos o actividad recopilen o soliciten;
- IX. Orientar a los solicitantes sobre su derecho a la aclaración, rectificación, corrección y oposición de datos personales, así como poner a su disposición formatos y procedimientos sencillos para ejercer estos derechos.
- X. Informar cuatrimestralmente al Instituto las acciones puestas en marcha para cumplir con la normatividad en la materia;
- XI. Incorporar los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;
- XII. Aplicar las tecnologías de la información más idóneas para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a ésta; y procurar el uso de los sistemas y las herramientas más avanzadas para facilitar el acceso a la información de forma sencilla.

XIII. Utilizar sistemas tecnológicos que permitan a personas con discapacidad ejercer su derecho de acceso a la información y protección de datos personales, así como realizar los ajustes necesarios a las plataformas de acceso a la información del Instituto y de los sujetos obligados para que la mayor información posible se registre en formatos accesibles a personas con discapacidad.

XIV. Realizar, a petición expresa del solicitante de información, notificaciones relacionadas con sus solicitudes de información, a través de medios de comunicación como el teléfono, mensajes de texto o correo electrónico.

XV. Dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto y observar los criterios emitidos por el mismo, en su ámbito de actuación

XVI. Atender las recomendaciones del Instituto y del Instituto Nacional

XVII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, conforme ésta se genere o mensualmente, según corresponda, procurando siempre tener publicada la información más actualizada;

XVII. Difundir proactivamente información de interés público;

XVIII. Las demás que resulten de la normatividad aplicable

Artículo 26. Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información y protección de datos personales. Esta atribución tendrá que estar apegada a la presente Ley, la Ley General y demás normatividad aplicable.

Artículo 27. En las plataformas digitales para el acceso a la información de los sujetos obligados éstos no podrán publicar ni difundir contenido que implique promoción personalizada propia o de cualquier servidor público; sino solo información de carácter educativo o de orientación social relativa a la materia de transparencia o relacionada con temas de Protección Civil mientras se enfrenta una contingencia.

Artículo 28. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General, y en la presente Ley.

Artículo 29. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Artículo 30. El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo es un órgano constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. Responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme al artículo 9 de esta Ley.

El Instituto tendrá facultad de elaborar su anteproyecto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Poder Ejecutivo; así mismo contará con la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con las leyes en materia de presupuesto, responsabilidad hacendaria y demás normas aplicables.

Artículo 31. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 32. Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo del Instituto, su Reglamento establecerá y desarrollará las bases para el Servicio Civil de Carrera.

Artículo 33. El Instituto contará con los siguientes órganos de vigilancia:

- I. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina;
- II. La Comisión de Administración;
- III. La Comisión de Asuntos Jurídicos;
- IV. La Comisión de Datos Personales;
- V. La Comisión de Promoción de la Cultura de la Transparencia; y
- VI. Las demás comisiones que constituya la Junta de Gobierno de conformidad con la presente ley y demás leyes aplicables.

Artículo 34. La dirección y administración del Instituto estará a cargo de la Junta de Gobierno, que será su órgano de gobierno, se integrará por tres comisionados, todos con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente; y un Secretario Ejecutivo electo por los propios comisionados, a propuesta del Consejero Presidente, mismo que tendrá solo voz.

La Junta de Gobierno tiene por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, e interpretar y aplicar las mismas; y
- II. Garantizar que todo sujeto obligado por la presente ley, cumpla con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 35. Los tres comisionados serán designados por el Congreso del Estado, atendiendo a la equidad de género, y bajo el siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, emitirá una convocatoria pública, que deberá difundirse en los diarios estatales de mayor circulación, para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;

II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de comisionado, el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, dentro de los cinco días naturales siguientes, emitirá un dictamen en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección;

III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, deberán someterse a un examen escrito, teórico y práctico de conocimientos en la materia, el cual será aplicado por la Universidad de Quintana Roo, la cual evaluará cada examen y remitirá los resultados a la Comisión de Participación Ciudadana y Órganos Autónomos del Congreso del Estado.

El examen se efectuará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que haya sido emitido el dictamen señalado en la fracción anterior. Una vez presentado el examen por los aspirantes, la Universidad de Quintana Roo los calificará y enviará a la Comisión de Participación Ciudadana y Órganos Autónomos del Congreso del Estado para la publicación de los resultados en su página de internet oficial, junto con la versión pública del currículum de cada uno de los aspirantes.

Los aspirantes tendrán derecho a solicitar la revisión de su examen ante la Universidad que los aplicó, y en caso de existir inconsistencias en el mismo, podrán requerir la corrección correspondiente y continuar dentro del proceso de selección.

IV. Los aspirantes que hubieren aprobado el examen serán convocados a comparecer en audiencia pública ante la Comisión de Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, dentro de los siguientes quince días naturales a la publicación de los resultados.

V. Concluido el periodo de comparecencias, la Comisión de Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, considerando a los aspirantes mejor calificados y la equidad de género, realizará la propuesta de aquellos que cumplan con los requisitos y el perfil necesario para ser designados como comisionados, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación;

VI. Las dos terceras partes de los diputados presentes, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente, en caso de no obtener la votación requerida, la

Comisión de Participación Ciudadana y Órganos Autónomos del Congreso del Estado, presentará otra propuesta hasta obtener la aprobación correspondiente.

VII. Los comisionados durarán en su encargo un período de siete años y su sustitución se realizará de manera escalonada; sólo podrán ser sujetos de responsabilidad y removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Octavo, Capítulo Único de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

VIII. Los comisionados recibirán un salario equivalente al de Secretario de la Administración Pública

Artículo 36. Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener menos de treinta y cinco años de edad el día de la designación.

III. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

IV. Contar con título profesional de cualquier campo de las ciencias jurídicas, sociales, económicas o administrativas cuando menos cinco años anteriores a la designación;

V. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;

VI. Contar con conocimientos y experiencia comprobable en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VII. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación.

VIII. No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o agrupación política, cuando menos tres años antes al momento de su designación;

IX. No haber desempeñado el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado ni el de Director la Escuela Judicial durante los últimos tres años inmediatos a la fecha de su designación.

X. No ser ministro de culto religioso

Durante el tiempo de su nombramiento los comisionados no podrán, en cualquier caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, estados, municipios o partidos políticos, y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derecho de autor o publicaciones, herencias u otras actividades privadas, siempre y cuando no afecten la independencia, imparcialidad y equidad que deben regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, culturales, literarias, de investigación o de beneficencia.

Artículo 37. El Comisionado Presidente será designado por los propios comisionados mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad a reelegirse hasta por otros tres años, siempre y cuando continúe su periodo como comisionado.

En caso de renuncia o ausencia al cargo de Comisionado Presidente, el nuevo será nombrado en la siguiente sesión, por los propios miembros de la Junta de Gobierno.

Las ausencias definitivas de los comisionados propietarios serán cubiertas por los respectivos suplentes. En caso de ausencia definitiva de ambos, el Congreso del Estado procederá a la designación de un nuevo Comisionado para concluir el periodo respectivo, en los términos previstos por esta Ley.

Las ausencias consecutivas, y sin causa justificada, mayores de 15 días hábiles, se consideran definitivas.

La justificación de las ausencias tendrá que ser calificada por la Junta de Gobierno.

En caso de ausencia de uno o más de los comisionados, de forma inmediata, la Comisión de Vigilancia deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que éste inicie en un plazo no mayor a 15 días el procedimiento de designación de comisionados.

Artículo 38. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto ante cualquier entidad pública o privada;
- II. Vigilar la operatividad del Instituto y sus órganos;
- III. Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto y el órgano garante nacional y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Representar al instituto ante el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- V. Conducir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VI. Vigilar que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia de la Junta de Gobierno, se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución en los términos de las leyes respectivas;
- VII. Dictar las medidas de salvaguarda para proteger los datos personales, en caso de extrema urgencia;
- VIII. Proponer anualmente a la Junta de Gobierno, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación;
- IX. Remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto aprobado por la Junta de Gobierno, en los términos de la ley de la materia;
- X. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- XI. Ejercer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, actos de dominio;
- XII. Rendir informes ante las autoridades competentes, en representación de la Junta de Gobierno o del Instituto;
- XIII. Entregar al Congreso local un informe anual de actividades y del trabajo realizado por el Instituto antes del 15 de diciembre de cada año;

XIV. Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiarias, deberá contar con la autorización de la Junta de Gobierno;

XV. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de las atribuciones del Instituto, de acuerdo a la presente Ley;

XVI. Otorgar los nombramientos del personal del instituto; y

XVII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 39.- El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;

III. Tramitar ante el Instituto Nacional los recursos de revisión que por su interés o trascendencia deba conocer el órgano garante nacional

IV. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

V. Evaluar las Unidades de Transparencia en el ámbito de su competencia

VI. Recibir los informes de trabajo de las Unidades de Transparencia y

VIII. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;

IX. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento, de acuerdo al Título Octavo de esta Ley.

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Publicar en su sitio de internet las resoluciones finales que expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado por procedimientos relacionados con actos u omisiones relacionados con el Título Octavo de esta Ley.

XIII. Promover, participar y llevar a cabo la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XIV Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional, organizaciones y asociaciones especializadas en la materia, universidades y centros de docencia para llevar a cabo acciones de capacitación de los servidores públicos y los sujetos obligados, para mejorar prácticas en la materia;

XV.- Llevar a cabo acciones y campañas entre la población para promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

XVI. Promover desde el nivel bachillerato la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

XVII.- Promover entre la población los derechos de aclaración, rectificación, corrección y oposición de datos personales;

XVIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales de la población;

XIX. Proponer, revisar y evaluar las políticas de transparencia proactiva puestas en marcha por los sujetos obligados;

XX. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

XXI. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;

XXII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;

XXIII. Promover la igualdad sustantiva;

XXIV. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XXV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXVI. Coadyuvar con el Archivo General del Estado en la elaboración de listados o catálogos y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de los sujetos obligados

XXVII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al Poder Ejecutivo;

XXVIII. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;

XXIX. Designar a los servidores públicos a su cargo;

XXX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Capítulo II

De los Comités de Transparencia

Artículo 38. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a lo establecido en la presente ley, para el correcto resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 39. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente ley, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III. Analizar y pronunciarse sobre las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, evitando las dilaciones innecesarias y sin fundamento de la entrega de la información;

IV. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

V. Establecer políticas en las áreas del sujeto obligado del que dependa, para facilitar la sistematización, disponibilidad y obtención de información, y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V.- Proponer la publicación de información adicional a la señalada por el Capítulo II del Título Cuarto, en aras de la transparencia proactiva

VI. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VIII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

IX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 99 de la presente Ley, y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Capítulo III

De las Unidades de Transparencia

Artículo 40. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia misma que tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recabar, transparentar, difundir y actualizar la información referente a las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;

III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la Ley;

V. Garantizar el acceso a la información y protección de datos personales de personas con discapacidad, hablantes de lenguas indígenas y grupos vulnerables;

VI. Realizar los trámites internos necesarios para garantizar la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Orientar a las personas y dar trámite a las solicitudes de aclaración, rectificación, corrección y oposición de datos personales en poder de los sujetos obligados;

VIII. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

IX. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a esta Ley;

X. Proponer al personal que se requiera para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales en los tiempos establecidos por la presente Ley;

XI. Llevar un registro, actualizado mensualmente, de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

XII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso, rectificación corrección y oposición a datos personales

XIII. Promover y llevar a cabo políticas de transparencia proactiva, acompañadas de los mecanismos necesarios para su cumplimiento y accesibilidad;

XIV. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XV. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XVI. Organizar, administrar, sistematizar y tener bajo resguardo los archivos que contengan la información pública a su cargo, conforme a los lineamientos y principios que establezca el Instituto;

XVII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, actualizándolos, por lo menos, cada tres meses;

XVIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el ejercicio del derecho al acceso de información.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 41. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando se acumulen dos negativas de colaboración de algún Área de los sujetos obligados, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo IV

Del Consejo Consultivo

Artículo 42. El Instituto contará con un Consejo Consultivo que estará integrado por cuatro consejeros que serán honoríficos y quienes durarán en su encargo por un plazo que no exceda de siete años.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de transparencia y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Para la integración del Consejo Consultivo el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Órganos Autónomos emitirá una convocatoria pública abierta, de la que seleccionará a los candidatos que cumplan con el perfil requerido, los cuales deberán ser elegidos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

Artículo 43. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

III. Conocer el informe del Instituto de Transparencia sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;

VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Artículo 44. En el Reglamento de la presente Ley se establecerá lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo, renovación y sustitución de los integrantes del Consejo Consultivo.

TÍTULO TERCERO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo I

De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información

Artículo 45. Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales a través de la impartición de cursos, talleres, conferencias y los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del estado, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 46. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Coadyuvar con las autoridades educativas competentes en el diseño de los contenidos y materiales didácticos de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;

III. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información, rendición de cuentas y la protección de datos personales;

IV. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

V. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VII. Promover, en coordinación con las autoridades, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

IX. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, acordes a su contexto sociocultural,

X. Trasladar unidades móviles a comunidades con predominancia de población indígena para difundir entre éstas el derecho de acceso a la información y la cultura de rendición de cuentas

XI. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 47. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II

De la Transparencia Proactiva

Artículo 48. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, las cuales estarán diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley.

Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 49. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 50. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que publiquen los sujetos obligados, como resultado de las políticas de transparencia implementadas por el Instituto, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo III

Del Gobierno Abierto

Artículo 51. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, en la puesta en marcha de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

TÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 52. La Ley General, la presente Ley y demás disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 53. La información a la que hace referencia este Título deberá estar disponible de acuerdo a los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional en cuanto a los formatos de publicación de la información para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable. Estos lineamientos contemplarán la homologación en la

presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 54. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 55. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Artículo 56. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza

Artículo 57. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Artículo 58. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo, con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 59. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 60. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Abstenerse de recopilar y resguardar datos personales cuando no se justifique su propósito, sean excesivos y no sean adecuados ni pertinentes;

II. Adoptar los procedimientos adecuados, sencillos y expeditos para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente.

III. Capacitar a los servidores públicos en la recopilación y tratamiento de datos personales.

IV. Dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

VI. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

VII. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

VIII. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

IX. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 61. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 115 de esta Ley.

Artículo 62. Los sujetos obligados que recopilen datos personales deberán nombrar a un servidor público encargado de la protección y tratamiento de los mismos.

Artículo 63. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 64. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda; de oficio, pondrán a disposición del público, a través de los medios previstos en la presente Ley, de manera actualizada, y asequible a cualquier persona, la información mínima siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todos los puestos públicos vacantes sean de base, confianza o por honorarios, y los requisitos para acceder a éstos;

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, forma en la que obtuvo o le fue asignado el puesto, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza y por honorarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad con la que recibe dicha remuneración; así como el tipo de seguridad social con la que cuentan o en su caso si goza de seguro de gastos médicos.

IX. El perfil de los puestos y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

X. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, que contenga: nombre, cargo, tipo de declaración, sueldo y bienes inmuebles ubicados en territorio nacional y fuera del país; así como el listado de servidores públicos que no hayan rendido la declaración patrimonial.

XI. Los gastos de representación y viáticos que hayan sido utilizados, a más tardar dentro del mes siguiente de su aplicación, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente.

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XIII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XIV. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XVI. El listado del parque vehicular donde se identifique el modelo, año y número de placa, así como el área a la que se tiene asignado el mismo;

XVII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XVIII. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, conteniendo los siguientes datos:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
- p) Informes periódicos, por lo menos trimestralmente, sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites que realizan, incluyendo los requisitos y formatos correspondientes, así como el procedimiento para realizarlos y el tiempo de respuesta para satisfacer las solicitudes de los mismos;

XXI. Los nombres con fotografía de los inspectores, visitadores o supervisores, por áreas, en el caso de los sujetos obligados donde exista dicha figura;

XXII. Tabulador de cobro de impuestos, servicios y derechos, especificando el fundamento legal del mismo, la metodología para su cálculo, la forma para acceder a descuentos y condonaciones si los existieran; así como el monto de los recargos en su caso;

XXIII. La información catastral, consistente en cartografía catastral por sector, manzana y lote, y las tablas de valores por sección, calles y avenidas, con inclusión de deméritos eventuales;

XXIV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXV. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXVI. La información relativa a la deuda con proveedores identificando nombre del proveedor, bien entregado o servicio prestado, periodicidad del mismo, y monto de la deuda

XXVII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosado por medio de comunicación o proveedor en su caso, concepto o campaña, objeto de la misma, fecha de inicio y de término, dependencia o dirección que la solicita, además de incluir el contrato respectivo y los convenios modificatorios, en su caso;

XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIX. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXX. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXXI. Las concesiones, patentes, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas para la prestación de algún servicio, la proveduría de algún bien o la ejecución de alguna obra, especificando número o folio, los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXII. Tratándose de licencias para el expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se deberá publicar además del nombre del titular, el nombre del usuario o comodatario de la licencia, nombre comercial, el giro, dirección y ubicación del local, los horarios de venta y/o consumo, número de multas y clausuras en su caso;

XXXIII. Tratándose de concesiones de transporte público, se deberá publicar además:

1. El nombre del propietario del vehículo asignado a dicha concesión;

2. El número de las placas y de tarjeta de circulación,
3. El acta constitutiva del concesionario, en los casos que sea persona moral, y constancia de inscripción como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
4. El documento que acredite el importe pagado de la concesión, del pago de tenencias y demás derechos de control vehicular;
5. Póliza de seguro vigente;
6. Si aplica, documento que acredite la verificación ecológica;
7. En caso de cambio de concesionario, se deberá de señalar el nombre del anterior y el nuevo;
8. El nombre y fotografía del conductor del vehículo o vehículos asignados a dicha concesión;
9. El número de infracciones o multas, detallando el número de licencia del conductor y el número o identificación de la boleta, fecha y motivo de la infracción; y
10. El tipo de seguridad social al que están inscritos los operadores del servicio de transporte;

XXXIV. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
5. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
6. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

7. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
8. El contrato y, en su caso, sus anexos;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
11. La partida presupuestal;
12. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
13. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
14. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
15. El convenio de terminación, y
16. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La justificación de la adjudicación directa;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. La autorización del ejercicio de la opción;
6. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
7. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
8. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
9. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
10. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
11. La persona física responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
12. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

XXXV. La georreferenciación e imagen de todas las obras públicas, señalando: sector al que pertenece, ubicación y monto asignado y ejercido;

XXXVI. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXXVII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXVIII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXIX. Padrón de proveedores y contratistas, identificando el nombre de la persona física o moral, domicilio fiscal, inicio de operaciones, fecha de registro y de vigencia, así como la copia del acta constitutiva y sus posteriores modificaciones;

XL. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado, así como los convenios de colaboración que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros estados, y los municipios;

XLI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XLII. Las actas de entrega-recepción, una vez que estén legalmente concluidas;

XLIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XLVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XLV. Los mecanismos de participación ciudadana;

XLVI. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados sobre funcionarios o servidores públicos, financiadas con recursos públicos;

XLVII. Los estudios financiados con recursos públicos;

XXLVIII. El listado de eventos patrocinados, señalando el nombre de la persona física o moral a la que se entregó el recurso, monto asignado tipo de evento y fecha del mismo;

XLXI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

L. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

LI. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

LII. Donaciones recibidas, especificando nombre de la persona física o moral que realiza la donación, monto o especie de lo donado, así como fecha de la donación, y el contrato respectivo;

LIII. La aportación en dinero o en especie que reciban de las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio e instituciones de crédito, para ayudar a los municipios o comunidades en emergencia o desastre;

LIV. Las actas de sesiones ordinarias, extraordinarias y privadas, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

LV. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

LVI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

LVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

LVIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

LIX. La información desclasificada, la cual deberá de permanecer dos años posteriores a partir de que perdió su clasificación;

LX. Todo mecanismo de presentación directa de peticiones, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias;

LXI. Todo mecanismo de participación ciudadana que permita la toma de decisiones;

LXII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

Artículo 65. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado y de la Administración Pública Estatal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información, de acuerdo a sus funciones y facultades:

I. El Plan Estatal de Desarrollo y los programas operativos anuales sectoriales

II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

III. El Periódico Oficial

IV. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

V. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales

VI. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los

efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

VIII. El atlas estatal de riesgos;

Artículo 66. En el caso de los municipios, éstos deberán poner adicionalmente a la señalada por el artículo 64, la siguiente información:

I. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

II. El análisis mensual del ejercicio presupuestal de los ingresos y egresos.

III. El monto de las participaciones federales y todos los recursos que integran su Hacienda;

IV. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales, estatales y municipales, identificando la partida o el programa o para el cual se destinaron;

V. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;

VI. Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;

VII. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. También, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

VIII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las normas aplicables al Sujeto Obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la medida o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;

IX. El contenido de las gacetas municipales o cualquier otro documento por medio del cual se dé aviso a los ciudadanos, los cuales deberán incluir los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

X. Las actas de sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y privadas, así como su registro videográfico;

XI. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos, así como los justificantes por inasistencias;

XII. Los informes de trabajo de los miembros del cabildo

XIII. Los planes de desarrollo municipal;

XIV. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, que contenga los tipos y usos de suelo

XV. Los mapas digitales de los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, y los tipos y usos de suelo que le corresponden a cada zona, área o unidad de gestión ambiental;

Artículo 67. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 64, el Poder Legislativo deberá informar lo siguiente:

I. El nombre de cada uno de los diputados y el distrito que representan, señalando municipios y colonias que represente así como los límites de su circunscripción, incluyendo la cartografía correspondiente;

II. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, fracciones parlamentarias, órganos de investigación y de cada diputado que integra la Legislatura correspondiente; así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación, y los responsables de su recepción y ejecución final;

III. La agenda legislativa;

IV. La gaceta parlamentaria;

V. El orden del día con antelación de por lo menos 24 horas;

VI. El diario de debates;

VII. Las versiones estenográficas;

- VIII. La asistencia de diputados a cada una de las sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- IX. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- X. Las iniciativas ciudadanas presentadas ante el Congreso
- XI. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- XII. La dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de los diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen; y teléfono o forma de contacto;
- XIII. Los informes de actividades que presentan los diputados, el lugar donde los realizan y el monto desglosado de los recursos gastados en la presentación pública y promoción de sus informes, y el origen de los recursos que utilizan;
- XIV. El monto asignado y ejercido de los recursos que reciben cada uno de los diputados para realizar su informe anual de actividades;
- XV. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XVI. Los informes técnicos y financieros, decretos de calificación de las cuentas públicas del Estado, de los municipios, de los órganos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, una vez calificadas éstas por el Pleno del Congreso del Estado;
- XVII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XVIII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIX. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XX. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XXI. El nombre de los asesores de las fracciones o de cada uno de los diputados, su currículum y remuneración percibida, especificando periodicidad;
- XXII. El padrón de cabilderos.

Artículo 68. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 64, el Poder Judicial del Estado deberá publicar de oficio en su portal de transparencia lo siguiente:

- I. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria;
- II. Los criterios aislados y criterios jurisprudenciales publicados en el Boletín Judicial, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;
- III. Las listas de acuerdos que diariamente se publiquen;
- IV. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- V. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura del Estado;
- VI. El proceso por medio del cual fueron designados los jueces y magistrados;
- VII. El directorio de los funcionarios judiciales y administrativos. En el caso de los primeros deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
- VIII. El monto, destino y aplicación del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia;
- IX. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
- X. Las actas de las visitas de inspección realizadas por parte del Consejo de la Judicatura;
- XI. El nombre de los funcionarios judiciales y administrativos amonestados o sancionados, así como la sanción impuesta;
- XII. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

Artículo 69. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 64, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá tener de oficio en su portal de Transparencia lo siguiente:
 - a) Las plataformas políticas, los estatutos y demás normas internas de los partidos y agrupaciones políticas;
 - b) Los informes presentados por los partidos políticos y agrupaciones políticas o de ciudadanos ante la autoridad electoral;
 - c) Los resultados de la fiscalización de todos los recursos públicos y privados de los partidos políticos;

- d) Las quejas resueltas por violaciones a las leyes electorales o de participación ciudadana;
- e) Los listados de partidos políticos y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- f) La geografía y cartografía electoral;
- g) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- h) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del Instituto y de los partidos políticos;
- i) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- j) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- k) La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- l) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- m) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- n) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- o) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales;
- p) Las auditorías concluidas a los partidos políticos; y
- q) el monitoreo de medios

II. La Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo deberá tener de oficio en su portal de transparencia lo siguiente:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación;
- d) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

- e) El listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;
- f) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- g) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- h) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- i) La información relacionada con las acciones, programas y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- j) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- k) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

III. El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo deberá tener de oficio en su portal de transparencia lo siguiente:

- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- b) los expedientes de los recursos de revisión concluidos
- c) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- d) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- e) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;
- f) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- g) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;
- h) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos Obligados;
- i) El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia.

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 64 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. El monto de las cuotas que deben cubrir los estudiantes por cada periodo escolar
- IV. El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar, por escuela o facultad;
- V. El calendario del ciclo escolar; y
- VI. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- VII. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- VIII. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- IX. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- X. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- XI. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y
- XII. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 64 de la presente Ley, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, estatutos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal, y municipal, y en su caso distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral, la entidad federativa y los municipios;
- XVIII. El currículum con fotografía de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y
- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 64 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 73. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 64, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a) El domicilio;
- b) Número de registro;
- c) Nombre del sindicato;
- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f) Número de socios;
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de los sindicatos, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 74. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 64 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios, y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 75. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia;

IV. El Instituto podrá requerir la incorporación de información adicional a la propuesta en el listado por los sujetos obligados.

Capítulo IV

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad

Artículo 76. El Instituto, dentro de sus respectivas competencia, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos

obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a las que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si la persona física o moral realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 77. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable les otorgue, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 78. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 79. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 64 a 74 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 80. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral, y periódica.

Artículo 81. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 64 a 74 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. El Instituto deberá emitir un informe trimestral sobre los sujetos obligados sometidos a verificación, así como el dictamen correspondiente que se haya emitido.

Artículo 83. La verificación que realice el Instituto en el ámbito de su competencia, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. En caso de que exista incumplimiento por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y el Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo, debiéndose emitir un acuerdo de cumplimiento, si se considera que el sujeto obligado subsanó los requerimientos del dictamen;

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá notificar, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Capítulo VI

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 84. Cualquier persona, en cualquier momento, podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 64 a 74 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 86. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar domicilio en la jurisdicción que corresponda o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto o de la Unidad de Transparencia en la que haya fijado

su domicilio el denunciante, siempre que éste se encuentre dentro del estado de Quintana Roo.

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 87. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, o
- b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia a la que pertenezca el sujeto obligado denunciado o ante el Instituto. En caso de que la denuncia se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirla al Instituto a más tardar al día siguiente de su recepción.

Artículo 88. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 89. El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

El Instituto debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 90. El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 91. El Instituto debe resolver la denuncia, dentro de los quince días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 92. El Instituto debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable; pero las resoluciones que emita el Instituto son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 93. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 94. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO QUINTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 95. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en la presente Ley; y en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 96. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de dos años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento; pero tendrá que hacerse pública su desclasificación, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los sujetos obligados o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 97. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 98. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 99. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 100. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 101. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 102. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 103. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 104. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 105. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 106. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 107. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 108. Como información reservada podrá clasificarse aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- IX. Revele los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

XII. La que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 109. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 110. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 111. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 112. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 113. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 115. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad

entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 116. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 117. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 118. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 119. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 120. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas por otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio, correo electrónico o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 121. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 122. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado.

Artículo 123. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 128 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 124. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 125. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 126. En el caso del artículo anterior, la Unidad de Transparencia deberá comprobar que la información se encuentra efectivamente disponible, y elaborar una ficha en la que informe cuándo se realizó la más reciente verificación de la misma.

Artículo 127. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 128. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, por lo menos tres días antes de su vencimiento.

Artículo 129. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 130. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 131. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 132. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán

comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 133. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 133 de la presente Ley.

Artículo 134. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 135. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 136. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 137. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, y a petición de éste.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 138. Cuando el solicitante no esté satisfecho con la respuesta del sujeto obligado, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 139. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 140. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección, correo electrónico o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, si ésta no estuviera disponible a través de la Plataforma Nacional; y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 141. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 142. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión del mismo; plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 143. En todo momento, los comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 144. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 145. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 146. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo y desahogadas las pruebas, en su caso, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días.

Artículo 147. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información.

Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 148. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como

obligación de transparencia, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 149. El Instituto deberá notificar a las partes la resolución, por el medio señalado por éstas, así como publicarlas en su portal de internet, a más tardar al tercer día siguiente de su dictaminación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

En caso de incumplimiento de la resolución, el Instituto conminará para que se cumpla en un plazo no mayor a cinco días, apercibido que de no hacerlo se **iniciará procedimiento a fin de determinar si existe una causa de responsabilidad**

En caso de reincidencia de un servidor público por la omisión total en la entrega de información el Instituto podrá recomendar al superior jerárquico del sujeto obligado su remoción del cargo.

Artículo 150.- El Instituto deberá hacer del conocimiento público el nombre de los servidores públicos sancionados, siempre y cuando la determinación haya quedado firme.

Artículo 151. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 152. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 138 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 139 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 153. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 154. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 155. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional

Artículo 156. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares pueden optar por impugnarlas ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad, o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 157. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por el Instituto, que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información; o
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución del Instituto dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 158. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitida, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto Nacional o, por escrito, ante el Instituto.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el Instituto, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

Artículo 159. El recurso de inconformidad deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III. La resolución que se impugna al Instituto;
- IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como los domicilios o medios para recibir notificaciones;
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad; y
- VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Instituto Nacional.

Artículo 160. En caso de revocarse o modificarse la resolución del Instituto, corresponderá a éste, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, de acuerdo a la Ley General.

Artículo 161. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto Nacional y del Instituto, debiendo informar a éstos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 162. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente, a través del medio elegido por éste, para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto Nacional, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 163. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título siguiente.

TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 164. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, y

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el estado.

Artículo 165. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación dictada por el Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico, para que en un plazo de tres días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 189, fracción I, de la presente Ley.

Artículo 166. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Las medidas de apremio de carácter económico y multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos, y deberán cubrirse dentro de los 15 días siguientes a que ésta fue impuesta.

Artículo 167. El Instituto una vez que tenga conocimiento del incumplimiento de su determinación, dictará y ejecutará la medida de apremio correspondiente en un plazo máximo de diez días, contados a partir de que sea notificada, aplicando primero la amonestación. A los sujetos obligados reincidentes, a partir del segundo acto u omisión, se les aplicará la multa de ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el estado, en la tercera reincidencia ésta se duplicará, y en la cuarta, se impondrá la máxima de mil quinientas veces el salario mínimo vigente en el estado.

Lo anterior sin menoscabo de la responsabilidad administrativa, penal o de cualquier otra índole que se pueda fincar al sujeto obligado.

Artículo 168.- Todo incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y del Instituto, además de que será considerado en las evaluaciones que se realicen de éstos.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 169. Son causas de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, ilegible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, y responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XIII. Clasificar como reservada información que deba ser pública, de acuerdo a las obligaciones de Transparencia señaladas en el Título Cuarto de la presente Ley. En este caso no se requerirá resolución previa del Instituto.

XIV. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No incorporar los criterios obligatorios que determine el Instituto Nacional y el órgano garante estatal;

XVII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

XVIII. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo;

XIX. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto, como resultado de los procedimientos que ante él se sustancian;

XX. No entregar información pública en la forma y términos que establecen esta Ley y su Reglamento;

XXI. Negar la rectificación o supresión de los datos o documentos, en los casos en que éstas procedan;

XXII. Entregar a los particulares información reservada o confidencial, contraviniendo lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

XXIII. Realizar el tratamiento de datos personales al margen o en contra de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, sea por negligencia o dolo;

XXIV. Proporcionar información al margen o en contra de lo dispuesto por la Ley y su Reglamento, ya sea por negligencia o dolo;

XXV. Comercializar con datos personales contenidos en sus archivos; y

XXVI. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas.

Capítulo II

Aplicación de las Sanciones

Artículo 170. Las causas de sanción previstas en las fracciones I, III, VI, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 169, serán sancionadas con apercibimiento público y suspensión del cargo de tres días sin goce de sueldo, en caso de reincidencia, se aplicará una segunda amonestación pública y suspensión del cargo de 15 días a tres meses sin goce de sueldo.

Artículo 171. Las causas de sanción previstas en las fracciones XI, XII, XIV y XVI, del artículo 169, serán sancionadas con suspensión del cargo de 15 días a tres meses sin goce de sueldo y, en caso de reincidencia por segunda ocasión, con la destitución del o los responsables

Artículo 172. Las causas de responsabilidad prevista en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVII, XIX, XXII, XXIII, XXV y XXVI del artículo 169, serán

sancionadas con la suspensión del cargo de 30 días, sin goce de sueldo, y en caso de reincidencia por segunda ocasión, la suspensión será por dos meses sin goce de sueldo; en la reincidencia por tercera ocasión, se sancionará con la destitución del cargo del sujeto obligado y, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá decretarse la inhabilitación del responsable.

Artículo 173. Las sanciones previstas en esta ley se impondrán atendiendo los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y, en su caso, el beneficio que se hubiese obtenido con motivo de la conducta realizada;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público responsable;
- III. Las circunstancias y condiciones en que se dio la infracción;
- IV. La antigüedad en el servicio; y
- V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública de oficio, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 174. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 169 de esta ley, son independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 175. El Instituto sancionará las causales a que se refiere el artículo 169 de esta ley y dará vista al órgano de control interno de cada sujeto obligado, o en su caso a la autoridad competente, para que ésta imponga o ejecute la sanción determinada en términos de las disposiciones aplicables. Para lo anterior, el

Instituto deberá de acompañar el expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

En el caso de dirigentes o funcionarios de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas, el Instituto dará vista a la autoridad electoral en el Estado, para que determine lo que en derecho corresponda.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 176. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 177. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable de la Junta de Gobierno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 178. En el Reglamento de esta Ley, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones, mismas que irán desde la amonestación hasta la imposición de multa de mil quinientos días de salario mínimo vigente en el estado, como máximo. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, expedida a través del decreto aprobado por el H. Congreso de Quintana Roo a los trece días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

TERCERO.- El Gobernador del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO.- Los consejeros que actualmente integran el Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales de Quintana Roo, podrán continuar en sus cargos hasta que cumplan con el periodo para el cual fueron designados, pasando a tener el carácter de comisionados.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciarán conforme a la ley abrogada.

